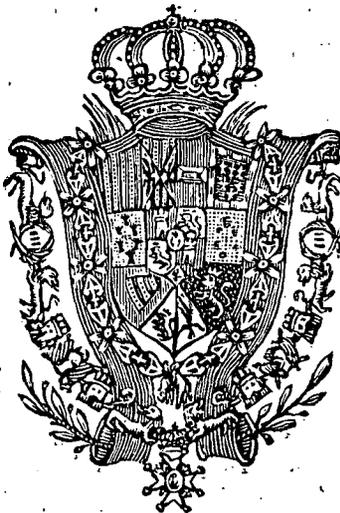


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 9 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GERONA.

### ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrután SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes.

### MINISTERIO DEL INTERIOR.

#### *Reales órdenes.*

En exposicion documentada de 8 del actual da V. S. parte al Ministerio de mi cargo de las desagradables ocurrencias que tuvieron lugar los dias anteriores 6 y 7 en la ciudad de Jerez de la Frontera, donde V. S. se hallaba ejerciendo las funciones de su destino, y llegó á ser menospreciada su autoridad por medio de voces subversivas pronunciadas por algunos grupos que pedian saliese V. S. de la poblacion, á lo que lejos de oponerse el Ayuntamiento, como era de su principal deber, prestó apoyo escandaloso, por medio de una comision que dirigió á V. S. en la noche del 6, presentándose en cuerpo con este mismo objeto en la madrugada del 7 é insistiendo en él por tercera vez en oficio del propio dia, visto lo cual, que de nada habian servido los esfuerzos de V. S. para hacer entrar en su deber á dicha corpora-

cion, y que se hallaba su autoridad insultada y desobedecida de todo punto, tomó V. S. el partido de retirarse. De todo se ha enterado S. M. la REINA Gobernadora detenidamente, y oido el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Se aprueba la conducta de V. S. en esta ocasion, y merece el aprecio de S. M. la entereza con que sostuvo la autoridad que ejerce en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, hasta donde permitió la desobediencia y culpabilidad del Ayuntamiento.

2.º Quedan suspensos de sus funciones los individuos del ayuntamiento de Jerez que acordaron los actos al principio indicados, y que concurrieron á ellos en comision ó en cuerpo, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores segun el grado en que resulten culpables de la sumaria que se formará inmediatamente para la averiguacion de todos los autores y cómplices de los desacatos ocurridos en aquella ciudad.

3.º Durante ella, hasta que se concluya, y mientras de la misma no resultase mérito para otra providencia, los individuos comprendidos en el artículo anterior saldrán de Jerez, y permanecerán bajo la vigilancia de las respectivas justicias, en pueblos distantes seis leguas del término jurisdiccional de dicha ciudad.

4.º Por de pronto sufrirán los mismos individuos mancomunadamente una multa de 200 rs. vn., pagaderos por aquellos de quienes pueda exigirse sin demora, y á los que se reservará el derecho de repetición contra los demas mancomunados.

5.º Quedan separados de la Milicia urbana, y no recobrarán el honor de volver á sus filas; los individuos que hayan promovido, asistido ó cooperado á los desórdenes que motivan estas disposiciones.

6.º Los individuos del Ayuntamiento de Jerez, suspensos en conformidad al artículo 2.º, serán reemplazados por sujetos que elegirá V. S. de entre los comprendidos entre las ternas pendientes, y que reúnan las calidades convenientes para el mejor desempeño del cargo de concejales.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. por extraordinario para su inteligencia y efectos correspondientes á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Mayo de 1834.—Moscoso.—Sr. subdelegado de Fomento de la provincia de Cádiz.

A pesar de haberse confirmado por las comunicaciones de V. S. posteriores á la de 8 del actual, y por las del capitán general de esas provincias, que ha sido de leve importancia y ajena de toda relación política, la causa que motivó las desagradables ocurrencias de Jerez de la Frontera en la noche del 6 al 7 del presente mes; con todo, resuelta S. M. la REINA Gobernadora á no permitir que por ningun estilo ni bajo pretexto alguno se turbe la tranquilidad pública, ni se falte al respeto y obediencia debida á las legítimas autoridades, no solo confirma las disposiciones ya tomadas por la Real orden que dirigí á V. S. con fecha del 12, sino que le recomienda la mayor actividad en la formación del sumario, de que se encargará uno de los jueces que acaba de nombrar S. M. en reemplazo de los antiguos; habiendo visto con satisfacción que dicho capitán general, conforme con las miras del Gobierno, se ha anticipado á prestar á V. S. el auxilio necesario para sostener su autoridad. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c. Aranjuez 14 de Mayo de 1834.—Moscoso.—Sr. subdelegado de Fomento de Cádiz.

Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la importante cooperación que con sus útiles tareas pueden prestar las sociedades económicas de amigos del país para el desar-

rollo y progresos de la riqueza pública, se ha servido resolver:

1.º En todas las capitales de provincia ha de haberlas por regla general; y tambien las habrá en todos los pueblos donde se reúna suficiente número de amigos del país para constituir las.

2.º Los gobernadores civiles de las provincias promoverán activamente la erección de las sociedades en las capitales donde no se hallen establecidas, y en los demas pueblos que indica el artículo anterior.

3.º Excitarán el zelo de las personas mas notables por su instrucción, laboriosidad y amor al país á que se inscriban en estas benéficas corporaciones, y en seguida procederán á su instalación.

4.º Verificada esta, elegirán las sociedades de entre sus individuos los que deben desempeñar los oficios de estatuto en el presente año, y las diputaciones permanentes que las sociedades de las capitales deben tener en Madrid conforme al artículo 9.º del Real decreto de 9 de Junio de 1815.

5.º Por el conducto de los gobernadores civiles darán cuenta de estas elecciones las sociedades al ministerio de mi cargo para la resolución que sea del agrado de S. M.

6.º Se regirán todas las sociedades del reino por un reglamento general, que se formará y publicará á la mayor brevedad: las ya existentes seguirán gobernándose entre tanto por los estatutos vigentes en ellas; y las que se establezcan en adelante, por los de las sociedades mas inmediatas.

7.º Estas remitirán ejemplares de sus estatutos á los gobernadores civiles de las provincias, cuando se los pidieren, para llevar á efecto el artículo precedente.

8.º A los mismos gobernadores se encarga y recomienda eficazmente que promuevan los trabajos de las sociedades, y que los dirijan hácia todos los objetos de utilidad en que conviniere la cooperación de estas corporaciones, segun las circunstancias locales, y sea mas fructuoso el ilustrado y patriótico zelo de que deben hallarse revestidos sus individuos para merecer positivamente el honoroso título de amigos del país.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Aranjuez 15 de Mayo de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. gobernador civil de la provincia de.....

Por el artículo 24 de la instrucción aprobada por S. M. la REINA Gobernadora en 30 de Noviembre último se previno que las

ferias y mercados debian fijar particularmente la atencion de los gobernadores civiles de las provincias, por ser estas reuniones periódicas las que mas impulso dan al comercio local, las que facilitan la venta de frutos, y las que proporcionan á los consumidores ocasion de proveerse con mayor comodidad y menor precio de los objetos necesarios á su subsistencia é industria; pero no hallándose establecidos los trámites que deben seguirse en la concesion de semejantes gracias, se ha servido S. M. acordar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La concesion de nuevas ferias y mercados, ó el restablecimiento de las antiguas que esten en desuso, sea por el motivo que fuere, corresponde á la Corona, y no podrá celebrarse ninguna de estas reuniones sin Real facultad.

2.<sup>a</sup> A solicitud de los ayuntamientos se concederá la misma sin derecho ni gasto alguno por este ministerio del Interior, instruyendo gubernativamente el expediente en la propia forma el gobernador civil de la respectiva provincia.

3.<sup>a</sup> Se expresará en el expediente qué número de vecinos tiene la poblacion, qué clase de frutos ú objetos forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas de manera que puedan las nuevas concesiones perjudicar á las antiguas, y si hay lugar proporcionado para la feria ó mercado que se solicite.

4.<sup>a</sup> Con respecto á la duracion de las ferias, los gobernadores civiles de las provincias procurarán enterarse de todas las circunstancias que crean convenientes al acierto de la resolucion, teniendo presente que si estas reuniones son provechosas al comercio, y bajo este concepto deben ser promovidas, tambien en el caso de prolongarse demasiado entretienen la ociosidad, perjudicial al trabajo, y fomentan á veces el juego y otros vicios, con detrimento de las buenas costumbres, y de la industria fabril y rural que deberian fomentar.

5.<sup>a</sup> No correspondiendo á este ministerio, y sí al de Hacienda, la concesion de franquicia de derechos, sea para siempre, sea por tiempo limitado, los gobernadores civiles instruirán separadamente esta clase de expedientes, oyendo á las autoridades locales, á fin de que constandingo la oportunidad y conveniencia de tales instancias puedan remitirse por este ministerio al referido de Hacienda para la conveniente resolucion.

De órden de S. M. lo comunico á V. pa-

ra su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Aranjuez 17 de Mayo de 1834.— José María Moscoso de Altamira.

Cumplido el plazo señalado por Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Abril, se pasaron por el señor Secretario del Despacho de Hacienda á la junta designada en el artículo 3.<sup>o</sup> de dicho decreto todas las proposiciones presentadas así por casas nacionales como extranjeras, para cubrir el empréstito Real de doscientos millones de reales, que habia sacado á licitacion el Gobierno.

La junta evacuó su consulta con igual inteligencia que zelo, opinando que si bien las mencionadas proposiciones eran mas ventajosas que las que se habian admitido en los empréstitos hechos por el Gobierno español de muchos años á esta parte, no eran sin embargo correspondientes al estado actual de nuestro crédito, á la subida de los fondos públicos en el mercado nacional y en el extranjero, y al aspecto que afortunadamente presenta la situacion política de la monarquía.

Con el mismo dictámen convino en sustancia el Consejo de Gobierno, á quien se consultó igualmente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> del ya mencionado decreto; exponiendo aquel ilustre Cuerpo, con no menos imparcialidad que sabiduría, que no eran admisibles las proposiciones que se habian sometido á su exámen; ya por envolver algunas de ellas disposiciones y medidas legislativas, cuya resolucion no podia intentarse sin maduro detenimiento, y como por via de incidencia; ya por no ser ninguna de las proposiciones tan favorables cual debia esperarse, atendidas las notorias mejoras y adelantamientos que en los últimos meses ha experimentado el crédito de la nacion. Era por lo tanto de parecer aquel Consejo de que no debia admitirse ninguna de las mencionadas proposiciones, siempre que el Gobierno contase con recursos para cubrir las perentorias obligaciones del Estado.

Conforme el Consejo de Ministros con uno y otro dictámen; viendo mejorarse cada dia la condicion del Gobierno para entrar con provecho de la nacion en ulteriores negociaciones, si la conveniencia pública las exigiese; rehusando tomar sobre sí la grave responsabilidad de resolver la cuestion del reconocimiento de los empréstitos celebrados en los años de 1820, 1821 y 1822, cuestion que el Gobierno de S. M. está decidido á someter á las Cortes generales del Reino, para la resolucion conveniente y equitativa; pro-

paso á la augusta aprobacion de S. M. la REINA Gobernadora su dictámen, reducido á que debe preferirse hacer frente á los gastos del Estado por los medios que parecieren mas seguros y menos gravosos; sin formalizar ningun empréstito, hasta que se hallen congregadas las Córtes.

S. M. ha tenido á bien; conformarse con el referido parecer de su Consejo de Ministros; lográndose de esta suerte que al propio tiempo que se echen los cimientos del crédito y se hagan reformas importantes en la hacienda y administracion del Estado, sean las mismas Córtes las que discutan y resuelvan, prévia la propuesta del Gobierno, si se está en el caso de echar mano del crédito de la nacion, por no bastar los recursos ordinarios, y para no gravar mas á los pueblos.

Asi se dará un público y solemne testimonio de que con el restablecimiento de las leyes fundamentales de la Monarquía, se ha entrado plenamente en una nueva era de legalidad y de orden; cuya circunstancia bastará por sí sola, para que se realice en lo sucesivo cualquiera operacion de esta clase con mayor utilidad y ventajas.

CAPITANIA GENERAL DEL EJÉRCITO Y PRINCIPADO DE CATALUÑA.

*Su Magestad la REINA Gobernadora, durante la menor edad de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:*

Quando en 1.º del presente año dirigi mi voz al ejército español, modelo de lealtad, tenia ya pruebas positivas de sus virtudes y de su noble empeño en sostener el Trono de mi excelsa Hija; pero desde entonces se han multiplicado de tal manera, que sería satisfactorio para mi Real animo recompensarlas generosamente si lo permitiesen la situacion de los pueblos y las necesidades del Erario. Deseando sin embargo dar en este día una muestra del aprecio que me merecen la disciplina y constancia de los que con tanto denuedo pelean en defensa del Trono de mi augusta Hija Doña ISABEL II; he venido en concederles en su nombre las recompensas siguientes:

Art. 1.º Rebajo un año de los que deben servir, segun las órdenes vigentes, á todos los individuos de tropa de las diversas armas é institutos del ejército; con tal que al concluir su tiempo con la expresada ventaja acrediten buena conducta, en términos de no tener mala nota en sus filiaciones.

2.º Restablecida la tranquilidad del reino, tomaré en consideracion todas las circunstancias para recompensar á los gefes, oficiales y tropa con el aumento del abono de tiempo que estimare justo para la opcion á premios, retiros y demas goces de esta clase.

3.º Cofirmando mi Real decreto de 13 Noviembre de 1832, por el cual se restituyeron los premios de constancia, quiero asimismo que se restablezca el correspondiente á los 40 años de servicio que señala el reglamento de 1.º de Enero de 1810.

4.º Los individuos de tropa que hubieren merecido la honra de llevar la cruz de ISABEL II, podrán usarla despues de obtenidas sus licencias, y los que hayan optado á ella con el goce de la alta paga de un real en razon de servicios, muy distinguidos, la disfrutarán por toda su vida.

5.º Las viudas y familias de los que fallecieron en accion de guerra, sin perjuicio de las ventajas á que tengan derecho por el reglamento del Monte pio militar y órdenes posteriores; serán atendidas del modo posible con pensiones ó auxilios, segun los casos; por el fondo de temporalidades.

6.º Esta última gracia será igualmente aplicable á las viudas y familias de los milicianos urbanos que murieren en defensa del orden público ó del legítimo Trono de mi excelsa Hija.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez á 26 de Abril de 1834.—Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 27 de Abril de 1834.—Zarco.

*Al hacer saber á las tropas y Voluntarios las señaladas distinciones y mercedes con que S. M. la REINA Gobernadora premia en nombre de su augusta Hija la REINA N. S. Doña ISABEL II su fidelidad y servicios; recomiendo al celo de los SS. Gefes y al de los Comandantes de las Columnas móviles y partidas que están haciendo la prueba mas positiva de su sólida disciplina y gratitud á S. M. en las penosas operaciones que les ocupan para mantener el orden, tanto en las Plazas, grandes poblaciones, como en las aldeas y comarcas mas fragosas; que dediquen una constante atencion á este privilegiado objeto para que en ningún punto llegue á relajarse con descrédito de las armas, castigando severamente al que comprometiese el crédito tan bien cimentado, y que tanto contribuye al contento y quietud de los Pueblos que deben siempre ver en los defensores del Trono legítimo sus mismos defensores, y los de sus personas y propiedades contra las tropelias, y vejaciones de las gabillas indisciplinadas de foragidos. La gratitud será el estímulo esclusivo de tan virtuosos y leales campeones, pero el rigor de la Ley debe siempre reprimir al que no abrigase tan naturales sentimientos.*

*El presente Real decreto se leerá por la primera vez en formacion de parada segun S. M. ordena, y se repetirá particularmente á los Cuernos y Compañías cuantas veces los Comandantes lo consideren conveniente para arraigar en ellos los sentimientos espresados. Berga 10 de Mayo de 1834.—Manuel Llauder.*

## POLICIA.

*Circular N.º 4.*

El Sr. Superintendente general interino de policía del Reino, con oficio del 5 del actual, me traslada una Real orden que le comunicó el día anterior el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho del Fomento, y es como sigue:

«Con esta fecha se ha servido dirigirme S. M. la REINA Gobernadora el Real decreto siguiente. — En consideracion á las relevantes circunstancias que concurren en el Capitan general de Castilla la Nueva D. José Martínez de San Martín, y teniendo presente el celo y energia con que desempeñó siempre los diferentes mandos puestos á su cuidado; en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en conferirle la Superintendencia general de Policía del Reino, que desempeñará con retencion de dicho cargo de Capitan general de esta Provincia. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, mandándome S. M. diga á V. S. que se ha dignado quedar satisfecha de sus servicios, y es su Soberana voluntad que el espresado Capitan general de esta Provincia D. José Martínez de San Martín se encargue inmediatamente de la Superintendencia general de Policía del interino cargo de V. S. segun se lo prevengo en esta misma fecha.»

Lo que circulo á los SS. Subdelegados, Encargados y demas empleados de policía para su inteligencia, y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 20 de Mayo de 1834. — Manuel Llauder. — Señor Subdelegado ó encargado de policía de... —

*Circular N.º 5.*

Desde que me encargué de la Subdelegacion general de Policía del Principado se han dirigido todos mis desvelos á mantener el orden y asegurar á sus habitantes aquella prudente libertad y quietud que no debe turbar el discolo, el holgazán, ó el mal entretenido, encaminando el establecimiento al verdadero y exclusivo fin de su creacion que es el velar por la seguridad comun, sin causar á nadie zozobra, inquietud ó entorpecimiento en el pacífico desempeño de sus deberes, ó en las ocupaciones de la vida pública ó privada de cada una. Severo con el crimen, indulgente con la flaqueza ó debilidad, di mis instrucciones á todos los empleados del ramo en circular de 25 de Diciembre de 1832 para que en sus operaciones y en sus relaciones con quantos llegasen á invocar la justicia á favor del establecimiento procediesen con firmeza, pero guardando á todos el decoro, respeto y urbanidad que se les debe y que hay obligacion de guardar.

Con esta marcha racional é ilustrada no eran

de temer las violencias de un poder indiscreto, ni los desordenes que producen los resentimientos aunque se disfracen con la máscara de un celo exagerado; y así lo manifesté en mi citada circular prometiéndome que con las reglas que en ella dicté, de fácil ejecucion para los empleados y propias para el carácter y noble indole de los habitantes de este Principado, conseguiria cimentar el orden y cicatrizar las llagas que abriera en tiempos aciagos la revolucion y el terrorismo.

No puede dudarse que en esta señalada época Cataluña ha fijado la vista de toda la Península. El partido enemigo de los derechos de nuestra jóven y amada Soberana contaba orgulloso con su apoyo; pero pronto vió que los Catalanes convencidos de la santidad de la causa de su REINA la sostuvieron con denuedo; causa legítima en su origen, justa en su defensa, sagrada en sus principios. Este ejemplo de lealtad y patriotismo contribuyó sobre manera á encadenar la rebelion, pero al través de la libertad moderada y principios de orden que ha promovido, parece que algunos quieren desconocer el justo limite de la obediencia, y así estos, como los Carlistas, deben conocer la firmeza y saludable accion de la autoridad. Conducidos por la mano del error cuando agentes mal intencionados buscan cómplices en sus maquinaciones, penetran en la morada de los hombres honrados y pacíficos, los alucinan, los engañan, y abusando de la buena fé de los mas sencillos, tan pronto los arrancan de sus talleres para llevarlos al combate, como en sentido opuesto los excitan á la licencia, á los insultos, y á toda clase de demasias. La autoridad los vigila á todos, las leyes estan contra ellos, la opinion pública detesta á los desleales y á los turbulentos, y el castigo de su falso zelo y de su atrevida ignorancia empezará por la indignación y el desprecio de todo hombre sensato, y acabará con no poder escapar de las manos de la Justicia, ni de la vigilancia y teson con que sabrá egecutarse. Cualquiera que obre en sentido tan reprehensible se hace indigno de toda consideracion, sea cual fuere su categoria, pues que se ofenderia á la sociedad, á la Religion, á la sana moral de un pueblo católico y morigerado y al Estado, cuya seguridad y quietud pudiesen alterar. Afortunadamente la cultura y moderacion propias de estos habitantes se ha presentado con mas esplendor que nunca; y la calma, sosiego y comun seguridad presentan cada día un modelo que acabará de ser perfecto con la egecucion infalible de las medidas y doctrinas que recomiendo. Será corregido en el acto é irremisiblemente, cualquiera que menosprecie el interes comun, ó provoque directa ó indirectamente cualquier exceso. El impedir todo escándalo y el que cunda la desmoralizacion en el pueblo, será el mayor cuidado de los empleados del ramo; bastantes desgracias tenemos que lamentar por épocas cuya funesta memoria debe hacernos cautos; bien amargos son los frutos de la anarquía y muy recientes en otros paises en sus terribles consecuencias. En algun pueblo como Jerez de la

frontera se han presentado chispas de tan fatal calamidad, cuya represion y castigo siempre es lastimoso. Nosotros evitaremos estos escollos, y Cataluña, que la REINA Gobernadora declara como el mas firme apoyo del trono de su Augusta Hija Doña ISABEL II responderá á tan alta confianza; sobre todo esta ilustrada Capital, siendo la norma de todas las virtudes sociales; y caminando á la cabeza de la gloriosa restauracion de nuestras antiguas leyes bajo el inmortal Reinado de la tierna Soberana cuya inocencia y derechos defienden con entusiasmo estos leales habitantes.

A los empleados de policia corresponde el evitar cuanto pueda dar motivo á estos perversos para hacer ó decir que hacen, manteniendo entre la multitud susceptible de seduccion el saludable temor en que siempre debe tenerles la accion y vigilancia del Gobierno; por lo que encargo muy particularmente á todos que procuren mantener el orden en las demarcaciones que están bajo su vigilancia, que impidan con la mayor energía todo insulto, cancion y agrupamiento de personas sea cual fuere el motivo, intimando la dispersion y arresando en el acto á los que no obedezcan y á los que vociferen aclamaciones intempestivas y alarmanes; lo mismo que á cualquiera otro que infrinja las leyes de buena sociedad y Gobierno que estan mandadas observar, por manera que se viva en todos los puebllos con la seguridad, quietud y reposo que es tan propio y natural de este laborioso pais; sin que se publiquen nuevos bandos ni órdenes pues que para todos basta el que por parte de los empleados se cumpla con lo que previenen las leyes, reglamentos y bandos de policia publicados hasta el dia; y su revocacion es la que desean los enemigos del orden para hacer creer en tierras lejanas lo que acomoda á sus intereses particulares.

Confío en que todos los empleados en el ramo de Policia redoblarán su celo para que se cumpla cuanto llevo insinuado; pero si por la indolencia ó apatia de algunos no se evitasen en su principio los desórdenes que pueden ocurrir en algun distrito serán inmediatamente suspendidos de empleo, sin perjuicio de proceder contra ellos á lo demas que hubiere lugar.

Espero que cumplirá V. estas disposiciones, vigilará su ejecucion, y dictará las medidas que su celo le sugiera para obtener los interesantes resultados que en ellas me propongo, y que me dará por extraordinario parte de cualquiera no-

vedad de esta clase que ocurra, y de las providencias que tome para su remedio. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 22 de Mayo de 1854.—Manuel Llauder.—Sr. Subdelegado ó encargado de Policia de....—

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha de 12 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«S. M. la REINA Gobernadora tiene resuelto á consulta del Consejo de SS. Ministros que la publicacion solemne del Estatuto Real en todos los puebllos de la Monarquia se verifique el mismo dia que la de la convocatoria de Cortes, de lo que á su tiempo avisaré á V. S. asi como lo hago ahora de esta Real resolucion para su gobierno en la provincia de su cargo.»

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Gerona 27 de Mayo de 1854.—Serafin Chavier.—Sr. Baile y Ayuntamiento de.....

En virtud de Real orden de 25 de Abril último comunicada á este Gobierno en 6 del corriente por la Inspeccion general de instruccion pública, se ha instalado hoy la Junta superior de escuelas de esta Provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 137 del título 13 del Reglamento aprobado por S. M. en 16 de Febrero de 1825; cuya Junta se compone del Sr. D. José Marcos de Sayz, Corregidor de esta ciudad y Gobernador militar y político interino de la Plaza; del Canonigo de la iglesia Colegiata de San Felix D. Narciso Xifreu; de los Maestros de primeras letras D. José Nató y D. Antonio Soler, y del vocal Secretario D. Francisco Gonzalez.

Lo aviso á V. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. muchos años. Gerona 25 de Mayo de 1854.—Chavier.—Sr. Baile y Ayuntamiento de.....